

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué Tolima, diez de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL (REIVINDICATORIO)
INSTAURADO POR DIEGO ANDRÉS PÉREZ PALMA CONTRA
MARÍA DEYANIRA RAMÍREZ DE GUARNIZO Y OTROS
RADICACIÓN No.2020-00152-00.-**

I. ASUNTO

Se encuentra el presente proceso con el fin de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de los demandados contra el auto de fecha 13 de octubre de 2020. Acogiendo igualmente la constancia que dejó la titular el despacho que precede.

II. ARGUMENTOS

La apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia emitida el 13 de octubre de 2020, que admitió la demanda.

Como fundamento, aduce la recurrente que la cuantía de la demanda debió ser estimada por el demandante en la suma de \$39'332.370, por cuanto se solicita la reivindicación de 230.693 mts² de 1970 mts² de su propiedad, sin embargo se aduce como cuantía el valor total del avalúo catastral, como si se reclamara la totalidad del predio y no la porción anunciada 230.693 mts².

Refiere que la cuantía no se determina por el valor indicado en el avalúo emitido por el IGAC, por la suma de \$335'432.000, sino debe determinarse la cuantía por el valor obtenido al efectuar la operación aritmética proporcional a los 230.693 mts².

Indica que las pretensiones no se ajustan a los requisitos establecidos en los artículos 25, 82, 206 y numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., lo que conlleva a que sea inadmitida la demanda.

Aduce que la cuantía de la demanda se determina por la suma de \$291'988.000 por la extensión global de 1970 mts², sin tener en cuenta que la pretensión es reivindicar 230.693 mts², que equivale a la suma de \$39'332.370, valor que da lugar al rechazo de la demanda.

Que el despacho judicial no es competente para conocer del proceso por cuanto el demandante no cumplió con lo estipulado en el artículo 206 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES:

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

El numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, prevé que la cuantía de los procesos se determinará así: *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

Conforme al artículo transcrito, se evidencia que el criterio para determinar la cuantía, es entonces, el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio, cuando se trate de procesos que versen sobre bienes inmuebles, el valor que se tendrá en cuenta para efectos de establecer la cuantía es el catastral, como quiera que el mismo resulta más objetivo y verificable.

En este caso, la certificación catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 350-219408, objeto de litigio, indica que su avalúo catastral para el año 2020 corresponde a \$335'432.000, por lo tanto, se cataloga como un proceso de mayor cuantía (artículo 25 C.G.P.).

Ahora bien, aunque en las pretensiones de la demanda el demandante solicitó para sí la reivindicación de una parte del predio, se concluye que el artículo 26 no brinda una alternativa

distinta a la del avalúo catastral y en consecuencia, debe tomarse como referente, solo para efectos de determinar la cuantía y por ende la competencia al lote de mayor extensión.

Lo cierto, se repite, es que el legislador simplemente refirió al avalúo catastral del inmueble, sin distinguir si en los procesos que versen sobre el dominio era por el todo o por una parte del predio.

Ahora bien, el artículo 206 del C.G.P., establece: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (...)*”

De otra parte, advierte el juzgado que en el caso a estudio la pretensión reivindicatoria se dirige a que se declare que es de propiedad del demandante, el área de 230.693 mts² que hace parte de un predio de mayor extensión; se ordene a los demandados la reivindicación de dicha área, a reivindicar las cosas que forman parte del predio y la cancelación de cualquier gravamen que pesa sobre el inmueble objeto de reivindicación.

De modo que no era exigible al demandante presentar el juramento estimatorio contemplado en el artículo 206 del C.G.P., por cuanto en el presente asunto no está reclamando perjuicios, mejoras, compensaciones o frutos.

Son las anteriores consideraciones por las cuales el Despacho procederá a mantener incólume el auto recurrido.

Subsidiariamente se interpuso recurso de apelación, sin embargo como quiera que este se rige por el principio de la taxatividad y el auto que admite la demanda, no se encuentra enlistado como apelable en el artículo 321 del Código General del Proceso y tampoco se consagra en alguna de las disposiciones especiales que refieren al tema, por lo tanto, se negará el recurso subsidiario interpuesto.

I.V DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

4.1: NO REPONER el auto de fecha 13 de octubre de 2020, dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

4.2: NEGAR el recurso subsidiario de apelación formulado por la apoderada de la parte demandada contra el auto del 13 de octubre de 2020, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

4.3: ORDENAR por secretaría se controlen los términos que tienen los demandados para contestar la demanda, término que se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación por estado de esta providencia, (inciso 4 artículo 118 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez